

DERECHO NATURAL Y EVANGELIZACION: EL CASO DE LOS INDIOS ANTILLANOS*

LUIS ROJAS DONAT
 Universidad del Bío-Bío

I. EL DESCUBRIMIENTO DE LOS NEO-INFIELES

1. *Los indios mansos y pacíficos*¹

En 1492 Colón descubre infieles en las tierras de Occidente. Eran aquellas comunidades de estadio cultural primitivo y escaso nivel material, que habitaban las islas antillanas a fines del siglo XV. Se llamaban a sí mismos *lucayos* y poblaban las islas Bahamas, pertenecientes al grupo de los *tainos* (de la familia

*

Este artículo es una continuación del publicado en esta misma revista (REHJ 16, 1994, pp. 95-103 bajo el título *Derecho Natural y Cristianización: el caso de los canarios en el siglo XV*. Agradezco a la Dirección de Investigación de la Universidad del Bío-Bío que apoyó económicamente este trabajo.

¹ Sobre lo que sigue Antonio BALLESTEROS BERETTA, *Génesis del Descubrimiento*, y J. CORTESÃO, *Los portugueses*, en "Historia de América y de los pueblos americanos", dirigida por A. BALLESTEROS (Barcelona, 1947) 3; Pedro DE LETURIA, *Las grandes bulas misionales de Alejandro VI, 1493*, en *Bibliotheca Hispana Missionum* 1 (Barcelona, 1930); Alfonso GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI y el ordenamiento jurídico de la expansión portuguesa y castellana en África e Indias*, en *AHDE* 17-18 (1958); J. H. PARRY, *La época de los grandes descubrimientos geográficos: 1450-1620* (Madrid, 1964); Charles VERLINDEN, *Les origines de la civilisatio atlantique* (Neuchâtel, 1966).

Sobre las fuentes, se utiliza Bartolome DE LAS CASAS, *Historia de las Indias* (México, 1951; Martín FERNANDEZ DE NAVARRETE, *Colección de los viajes y descubrimientos que hicieron por mar los españoles desde fines del siglo XV, con varios documentos inéditos concernientes a la marina castellana y a los establecimientos españoles en Indias* (Buenos Aires, 1945-6); Richard KONETZKE, *Colección de documentos para la historia de la formación social de Hispanoamérica, 1493-1810* (Madrid, 1953) 1; Excepcionalmente, la *Colección de documentos inéditos relativos al Descubrimiento, Conquista y Colonización de las posesiones españolas en América y Oceanía*, dirigida por J. F. PACHECO, F. DE CARDENAS y L. TORRES DE MENDOZA (Madrid, 1864-1884) citada en adelante CDIAO.

de los *aruaeos* o *arahuacos*), un pueblo bastante numeroso que por aquel tiempo habitaba en las Antillas mayores, Cuba y Haití. La afabilidad de su trato, el color cobrizo de su piel, la indefensión de su estado, su forma de vida libre, fueron conocidos en Europa por las cartas colombinas y posteriormente, por las relaciones de viajes y crónicas escritas por los navegantes y conquistadores. La primera impresión que causaron los naturales de las islas antillanas, fue un primitivismo idéntico al de los pueblos bárbaros que habitaban las regiones al sur del Sahara, ámbitos poco conocidos entonces y considerados como zonas *extramuros* por los europeos. El conocidísimo testimonio del Almirante les describe pacíficos, sencillos y generosos, porque “*todo tomaban y daban de aquello que tenían de buena voluntad*”. Por estas condiciones mansas, Colón aseguraba a los Reyes que sería fácil emprender su evangelización, ya que *era gente que mejor se libraria y se convertiría a nuestra Santa Fe con amor que no por fuerza*. Sin embargo, no podía dejar de pensar que todos ellos se hallaban en muy buena aptitud para la servidumbre, y que la Corona, si así lo decidiera, podría disponer de fuerzas de trabajo abundantes y dóciles. Como era esperable, el Almirante seguía las directrices lusitanas que admitían la esclavitud de los infieles y a la vez, su conversión forzada, sin discriminación de ninguna especie.

2. ¿Pueden dominarse?

Su condición jurídica y su misma apariencia, pues, no pudo diferenciarse de aquella que tenían los huanches de las Canarias, porque, sin duda, se veían en situación similar a la de éstos. No había otra realidad que pudiera ser tomada como analógica, y Colón, hombre de mar y habituado a la política ultramarina portuguesa, la conocía perfectamente: eran infieles, relativamente dóciles, civilización material precaria, escasa organización política, no cabía sino incluirlos dentro de los márgenes tradicionales en que estaban ubicados todos los infieles, es decir, como enemigos de la fe cristiana, entre ellos estaban los canarios. Tampoco podían quedar adscritos a la categoría de *amigos carísimos*, si tenemos presente la carta que los Reyes Católicos enviaron por intermedio del Almirante a un príncipe indeterminado de Oriente. Más probable era —y así pensó Colón—, que aquellos infieles debían ser vecinos indómitos o súbditos recónditos del Gran Khan, pues durante el primer viaje el Almirante trató siempre con los indios en su calidad de representante de los Reyes de Castilla.

Por cierto, tanto Colón al proponer el proyecto de alcanzar la India por la ruta occidental, como los Reyes Católicos al aceptarlo y erigirse como sus patronos, coincidían en que el objetivo de dicha empresa —el primer viaje, por supuesto— era expansivo y económico, pero no misional. En este punto, y referido a la empresa de 1492, Manuel Giménez Fernández ha tenido razón —a mi juicio— al negar el carácter misional de ella; este propósito debió abrirse paso (o bien se impuso) al año siguiente con la expedición de la bula *inter caetera* del 3 de mayo, en la que queda explícitamente planteado. Por esto, el Almirante no se cuestionó —ni nadie de su empresa que yo sepa— la legitimidad del cautiverio de los naturales. Se previeron todos los pasos que habrían de darse para la navegación, ya que ésta se había autorizado sobre la base de la delimitación de los

espacios de expansión luso-castellanos acordados en el tratado de Alcáçovas de 1479; en éste, Portugal se reservaba con exclusividad el comercio y la conquista de la costa de africa occidental, así como el dominio y posesión de las islas del Atlántico, exceptuando todas las del archipiélago de las Canarias, que quedaban bajo dominio castellano. Sin embargo, en el tratado, uno de los puntos oscuros que suscitaron entonces interpretaciones disímiles entre los dos reinos, fue si el océano quedaba implícitamente incluido en la parte portuguesa. Así puede explicarse el interés que expresa el monarca luso Juan II por las tierras halladas por Colón, y su convencimiento de que ellas se encontraban dentro de sus dominios, cuando ambos se entrevistan en Valparaíso al regresar el Almirante de su primer viaje a las Indias. Alfonso García Gallo sostiene correctamente que el océano no fue contemplado dentro de la negociación, porque éste no estaba en discusión en 1479, sino las Canarias y el mar africano, y además, el océano era considerado por el derecho de la época como un bien de uso público (*res commune*)².

Una vez frente a los infieles, no había necesidad de inquirir argumentos para justificar su sujeción ni su cautiverio, porque las tierras se consideraban vacías (*vacantes*) y sus habitantes, por ser infieles, se encontraban en la condición de una "cosa de nadie", *res nullius*, esto es, susceptibles de ser cogidos por cualquier príncipe cristiano que los dominara. Tampoco podía invocarse su condición de habitantes de la India, de acuerdo con las versiones de Colón y otros navegantes que les consideraban próximos a ella, y con ello, impedir jurídicamente su dominación. Este argumento se funda en tradiciones bajo-medievales que los hacían aparecer como deseosos de llegar a ser cristianos, y algunas veces, las fuentes les califican directamente como cristianos. Como se sabe, la esclavización entre cristianos estaba prohibida en la Cristiandad. Tal vez por esto es que el Papa Calixto III, a través de la bula *inter caetera* de 13 de marzo de 1456, expedida en favor de Portugal, extendió su dominio por Africa "hasta los indios" (*usque ad Indos*) pero no incluyéndolos. Es evidente que más tarde los Reyes Católicos no podían tener la pretensión de subyugar a príncipes y pueblos de la India, si a los portugueses se les había negado similar propósito. Por lo demás, los teólogos medievales que siguieron la línea del Derecho Natural, sentenciaban que los infieles no sujetos de hecho ni de derecho a los príncipes cristianos —como es el caso de la India y el Cipango— no podían ser sometidos temporalmente a ellos. Esta doctrina es tomista, pero el autor de estas distinciones —repetidas frecuentemente durante el siglo XVI— es Tomás Vío

² Sobre estos aspectos Manuel GIMENEZ FERNANDEZ, *Las bulas alejandrinas de 1493 referentes a las Indias*, en *Anuario de Estudios Americanos* 1 (1944), pp. 239-41; Juan MANZANO, *La adquisición de las Indias por los Reyes Católicos y su incorporación a los reinos castellanos*, en *AHDE* 22-23 (1951-2), pp. 106-12; A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI...* (n.1), p. 719; Paulino CASTAÑEDA, *El tratado de Alcáçovas y su interpretación hasta la negociación del Tratado de Tordesillas*, en *I Coloquio luso-castellano de Historia de Ultramar, II Jornadas americanistas de la Universidad de Valladolid* (Valladolid, 1973).

Cayetano (1469-1534), comentador de Santo Tomás, General de la Orden de los Predicadores, verdadera autoridad por su sapiencia y lucidez.

Además, no debe perderse de vista la carta que los Reyes Católicos entregaron a Colón (citada más arriba) dirigida a un príncipe indeterminado de Oriente (es decir, adonde supuestamente llegaría el Almirante), en la que le califican de *serenissimo principi... amico nostro carissimo* y le atribuyen "buen ánimo y la mejor voluntad" (*boni animi et optime voluntatis*), con lo cual se prueba que era un potencial amigo y casi cristiano. De este modo, no pudiendo subyugar a los verdaderos indios, ya que estaba generalizada la idea de que éstos se encontraban semicristianizados o en circunstancias muy favorables para su evangelización, sí podían apropiarse de las tierras y dominar a los pueblos que en su camino encontrasen³.

3. Colón esclavista y la decisión insólita de la reina

En el primer viaje, sin mediar autorización de la Corona, el Almirante cogió algunos indígenas y los transportó a la península para mostrarlos, pero también para venderlos como esclavos. El problema de la libertad de los naturales no era para Colón algo importante. Este imitaba la práctica portuguesa en Africa y por eso su modelo de empresa era la factoría; no tenía otra referencia y ello explica la falta de cuestionamientos que en este aspecto existía. Más tarde se diferenció a los indígenas pacíficos de los insumisos. Se trataba de aquellos naturales que habían resistido el dominio del Almirante, por lo cual se les impuso el cautiverio y fueron transportados a la península para nutrir el tráfico esclavista. Los primeros indígenas llegaron a España en 1495 y si se ha de creer al padre Las Casas, fueron 500 los cogidos en la captura del cacique rebelde Guatiguana, y 600 al coger a Caonabó⁴.

Más tarde, cargó asimismo dos barcos con unos 800 indios en total para ser vendidos en España. Se procedía a imitar el comportamiento seguido anteriormente —y también por entonces— en Canarias por los castellanos, andaluces, mallorquinos, y en toda la costa africana por los portugueses. Los españoles continuaron esta práctica durante la última década del siglo XV, proyectándose al Quinientos y más. En tales embarques, Colón pensaba proveer a Castilla de fuerzas de trabajo baratas y con ello resarcir los ingentes gastos que generaban las expediciones ultramarinas. Además, estaba deseoso de no desanimar a los Reyes Católicos en esta empresa que no resultaba tan lucrativa como les había prometido, según le confiesa al escribano de ración de los monarcas, Luis de

³ La obra de Cayetano es *Secunda Secundae Partis totius Theologiae D.Thomae a Vio Cajetani Commentarius illustrata*, q 66 art. 8; Joseph HOFFNER, *La Etica colonial española del siglo de oro* (Madrid, 1957), pp. 61-3; Venancio CARRO, *La Teología y los teólogos-juristas españoles ante la conquista de América* (Madrid, 1944), p. 306; La carta citada es de 30 de abril de 1492 y está publicada en A. GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI* (n.1) apéndice 12, p.790.

⁴ Bartolome DE LAS CASAS, *Historia de las Indias* (México, 1951 ed. Millares), vol. 2, pp. 405-8.

Santángel, el 15 de febrero de 1493: *Pueden ver Sus Altezas que yo les daré oro, cuanto hobieren menester con poquita ayuda que Sus Altezas me daran.*

Y según Las Casas, más tarde durante el segundo viaje vuelve a ofrecer a los Reyes la empresa esclavista: *De aquí se pueden, con el nombre de la Santísima Trinidad, enviar todos los esclavos que se pudieren vender...de los cuales, si la información que yo tengo es cierta, se podrán vender cuatro mill, y que a poco valer valdrán veinte cuentos*⁵.

El Almirante consideraba que los ingresos que habría de generar este tráfico, proveería a su vez, los recursos necesarios para suministrar ganado, semillas y medios de subsistencia a la naciente colonia. Como era lógico, los Reyes Católicos no sintieron escrúpulo alguno por esta actividad, puesto que el 12 de abril de 1495 ordenaron vender en Andalucía los indios que transportaba a Castilla Antonio de Torres. La Corona no había adoptado ninguna postura respecto de la libertad de los indios, tal vez porque Portugal tampoco hubo de presentarla en relación con los negros africanos. Solamente conocemos el encargo que los Reyes hacen a Colón para que los indígenas sean bien tratados y evangelizados, y no combatidos como a los sarracenos.

Esta última instrucción, es posible que haya sido influida por el tenor de la bula *inter caetera* de 3 de mayo de 1493 del Papa Alejandro VI, mediante la cual dona las tierras descubiertas a los Reyes Católicos, y en la que aparecen las conocidas expresiones respecto a estos nuevos infieles. Sobra decir que las únicas referencias que el Papa tenía de aquellos remotos habitantes, eran las opiniones de Colón, especialmente la ya citada carta a Santángel, que los Reyes le hicieron llegar con sus embajadores ante la Santa Sede. El pontífice considera a estos infieles como naciones "bastantes aptas para la fe católica...y se tiene la esperanza de que, si se les enseña, fácilmente se introducirá el nombre del Salvador nuestro señor Jesucristo" (*ad Fidem catholicam amplexandum...satis apti videntur: spesque habetur quod, si erudirentur nomen Salvatoris domini nostri Ihesu Christi...facile induceretur*)⁶. Como se observa, se han silenciado las expresiones duras de anteriores documentos pontificios en los que se concedía la Cruzada. Este silencio revela, a mi juicio, que estamos en presencia de un cambio en la concepción que ahora tiene la Santa Sede en sus relaciones con pueblos no-cristianos. Las protestas surgidas en el calor de la conquista de las Canarias, y acogidas por la Santa Sede, sirvieron de marco de referencia para algunos personajes de la corte castellana, pues aquellas distinciones que se analizaron podían aplicarse con toda justicia a los neo-infieles indios. Pero circunstancias algo similares acontecidas en las islas Canarias antes, obligaron ahora a los nativos antillanos a resistir el duro trabajo de las faenas mineras impuesto por Colón. La rebelión causó la muerte de algunos españoles y ello dio argumento al Almirante para imponerles todo el dominio y cogerlos como esclavos; éstos y

⁵ La carta a Santángel en FERNANDEZ NAVARRETE, *Colección de viajes* (n.1) 75, p. 170. El otro texto en LAS CASAS (n. 2) 2, p. 71.

⁶ En Alfonso GARCIA GALLO, *Las bulas de Alejandro VI* (n.1) apéndice 16, p. 801. Vid. Paulino CASTAÑEDA, *La Teocracia pontifical y la Conquista de América* (Sevilla, 1968).

otros, conformaron los primeros embarques esclavistas que llegaron a España para ser vendidos. En la carta dirigida por los Reyes Católicos al obispo de Badajoz, don Juan Rodríguez de Fonseca, el 16 de abril de 1495, se advierte claramente que la situación incuestionable antes, se había vuelto un problema de conciencia para los monarcas: *...nos querríamos informarnos de letrados, teólogos e canonistas si con buena conciencia se pueden vender estos, por solo vos o no, y esto non se puede facer fasta que veamos las cartas quel almirante nos escriba, para saber la causa porque los imbia acá por cautivos...por que en este tiempo nosotros sepamos si lo podemos vender o no...*⁷

Este documento revela que los intelectuales españoles que giraban en la corte real comenzaron a sospechar de que respecto de los infieles recientemente descubiertos, cabían distinciones no tenidas en cuenta hasta entonces, salvo en la conquista de las islas Canarias. No se sabía aún con certeza qué parecía discutible, qué podría pesar en la conciencia, qué acciones resultaban ilegales o inmorales.

Nada se sabe acerca de las deliberaciones de una junta jurídico-teológica a que aluden algunos documentos ni del dictamen que evacuó para los Reyes, habiéndose éste perdido. En este clima dubitativo se extiende al contino Pedro de Torres, con fecha 20 de junio de 1500, la Real Cédula a través de la cual, la Corona castellana ordena poner en libertad a los indios esclavos enviados por Colón a España y ser devueltos a su tierra natal. Dice ésta: *...ya sabéis como por nuestro mandato tenedes en vuestro poder en secuestración e depósito algunos indios [consta que eran 21], de los que fueron traídos de las Indias e vendidos en esta ciudad [Sevilla] e su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía, por mandato de nuestro Almirante de las Indias. Los cuales agora Nos mandamos poner en libertad, e habemos mandado al comendador frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias, e faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, os vos mandamos que luego que esta nuestra cédula viéredes, le debes e entreguedes todos los dichos indios que así tenéis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno, por inventario e ante escribano público*⁸

Esta libertad se entendía extensiva a todos los naturales de las islas del Mar Océano, descubiertos o por descubrir, excepto los caribes (1503) que eran antropófagos y los cogidos en *guerra justa* (1504).

Parece probable que sobre esta actitud regia haya pesado, como marco histórico, el cambio de política de la Santa Sede ante la concesión de autorizaciones para realizar conquistas sobre territorios de infieles. El estudio de Alfonso García Gallo, ya citado, ha demostrado convincentemente que el Papa comenzó a variar el tenor de dichas concesiones, a lo largo del siglo XV; mientras en las bulas otorgadas a Portugal (especialmente las de mediados de siglo) se autorizó a reducir a esclavitud a los infieles africanos y a apoderarse de sus bienes, en las

⁷ FERNANDEZ NAVARRETE: *Colección de viajes* (n.1) 1, pp. 205-6. Tb. Richard KONETZKE: *Colección de documentos* (n. 1) 1, pp. 2 ss.

⁸ Richard KONETZKE, *Colección de documentos* (n.1) 2, p. 14.

concedidas a Castilla se guardó silencio sobre este punto, no obstante haber sido solicitadas con la intención de equiparar los privilegios portugueses. El espíritu de Cruzada fue sustituido por el de misión.

Por otra parte, motivos económicos no explican esta decisión, porque ella contradice toda la dirección que tienen los acontecimientos hasta ese entonces. La trata de esclavos seguía siendo uno de los grandes motores de la expansión ultramarina, acaso el primero, pues financiaba las expediciones. Además, las informaciones contemporáneas decían que las islas estaban densamente pobladas, de manera que no existía una preocupación por un posible despoblamiento, y con ello, una escasez de fuerzas de trabajo en las Antillas. Pero, por esto mismo, tal vez ya por entonces los Reyes y sus asesores sospechaban la necesidad de prever la posible constitución de señoríos en las Indias, toda vez que habiéndose concedido algunas tierras para estimular la colonización, los españoles esclavizaron arbitrariamente a los indígenas institucionalizando, de modo espontáneo, un sistema de orden señorial que no sería aceptado: es decir, la propiedad de las tierras y los indios en una sola mano (técnicamente, un señorío). Esto, indudablemente, confería a los primeros descubridores un poder y autonomía excesivamente grandes.

4. *¿Por qué la libertad?*

Se ha esgrimido la hipótesis de que son principios éticos los que, en última instancia, animan a los Reyes a optar por la abolición de la esclavitud. Rodolfo Barón Castro ha señalado que, precisamente, la reina Isabel actuó con arreglo a sus convicciones religiosas, lo que no cabe duda. Pero donde no es posible aceptar su aseveración es cuando justifica que en la decisión real pesó el clima de tolerancia que venía introduciéndose en la relación entre cristianos e infieles. La política religiosa de los Reyes Católicos no puede catalogarse de tolerante, porque entre muchas razones internas de España, era el clima religioso de la Europa del siglo XVI el que influía. Además, se ha dicho que la reina no habría estado dispuesta a que se repitiera la experiencia acaecida en África con los negros; explicación débil, pues el cuestionamiento de la esclavización de los negros no se hizo presente sino muy avanzado el siglo XVI, de modo muy marginal y sin repercusiones concretas en la práctica. Pocos discutían la ilegitimidad de la imposición de la servidumbre a los negros, habiendo estado incluso el Padre Las Casas de acuerdo con ella, aunque muy rápidamente se haya retractado. La servidumbre de los negros sólo comenzó a resolverse en la legislación occidental desde los inicios del siglo XIX.

Parece más plausible señalar que con el mandato de declararlos súbditos de la Corona (la reina extendió esta condición a todos los indígenas de las Indias), se ha pensado obtener de ellos un tributo y al mismo tiempo justificar la soberanía castellana en aquellas tierras. En la perspectiva de este estudio, los indios fueron considerados potenciales cristianos, de modo que el cautiverio aparecía como un obstáculo para su evangelización, particularmente en éstos que —se decía— eran pacíficos y no ofendían a los cristianos.

Por todo esto, no está de más precisar que lo que comienza a discutirse a

partir de la insólita decisión de la reina, es la libertad de los indios, que jurídicamente se da por supuesta, pero que no resultaba fácil de conciliar en la realidad con la barbarie y rudeza de las costumbres de los antillanos, como asimismo, hacerla compatible con los intereses del Estado español en la empresa colonizadora que recién nacía. Con todo, eran libres y podían ejercer sus derechos como cualquier español; sin embargo, se discutía su capacidad para hacer uso de la libertad, recibir la fe, autogobernarse, etc., porque, en verdad, no estaba todo tan claro para los asesores de la Corte. Había confusión, ya que muchos, como los portugueses, eran partidarios de imponer el dominio con todas las prerrogativas inherentes, pues era admitida desde la antigüedad la esclavitud de los prisioneros cogidos en guerra justa, y la doctrina seguía vigente. La falta de control en el cumplimiento de las condiciones éticas necesarias para llevar una guerra en justicia, había provocado las quejas de los obispos de Canarias. Las circunstancias en las Antillas no eran distintas, ni el espíritu de los hombres era diferente. La colonización había comenzado en términos de una apropiación de tierras de infieles, consideradas como vacantes por el derecho de la época, y por lo mismo, a sus habitantes como carentes de personalidad jurídica, obligados a aceptar el dominio de los cristianos. Precisamente, por esto, es que la justicia de esta guerra era incuestionable, ya que se decía que mediante ella se intentaba restablecer el orden natural de las cosas querido por Dios, esto es, como aseveraba el prestigioso profesor de París, Egidio Romano, que quien no quiere someterse a Dios, justo es que nada le esté sometido (*qui enim non vult esse domino suo [Christus], nullius rei cum iustitia potest habere dominium*). Esta es técnicamente doctrina ciceroniana, pues esta guerra es considerada justa al ser llevada a cabo con el propósito de reivindicar las ofensas inferidas sin motivo: *iusta bella ulciscuntur iniurias*, decía Cicerón. Como es sabido, durante la Edad Media los cristianos consideraron la infidelidad de los paganos como una ofensa a Dios y a la Iglesia, en cuya defensa y reivindicación estaba obligado en conciencia todo cristiano; he aquí, sucintamente expuesto, el fundamento teórico de la guerra de cruzada. La ofensa o injuria es todavía, a fines del medievo, la infidelidad de los indios⁹.

Los conquistadores de las Indias juzgaban tener todo el derecho a cogerlos y servirse de ellos, y de hecho, no mediando provocación que legitimara aún más la intervención armada, hostilizaban a los indios con el fin de generar artificialmente las condiciones jurídicas de un *iustum bellum*. En general, le atribuían la culpabilidad de la guerra a los indios para poder tratarlos como esclavos. En efecto, las prácticas esclavistas que se llevaban a cabo en las regiones habitadas por caribes, se extralimitaban a zonas contiguas de indios pacíficos, causando el fracaso de las misiones y la indignación de los frailes. Ningún escrúpulo sentían porque por un lado se enriquecían rápidamente, y por otro seguían los dictados

⁹ Egidio ROMANO, *De ecclesiastica potestate* 1.2. I; DE LA BRIERE, *El derecho de la guerra justa* (México, 1944); R. REGOUT, *La doctrine de la guerre de Saint Agustin à nos jours d'après les théologiens et les canonistes catholiques* (París, 1935); F. H. RUSSEL, *The just war in the Middle Ages* (Cambridge, 1975).

que la experiencia había recogido —y todavía presentaba— en Canarias y África. Esto demuestra que el derecho de cautivar a los infieles, con todas las consecuencias derivadas de tal situación, no era fruto de un espíritu local, sino del común derecho de gentes o internacional de aquella época en Europa.

5. *La factoría colombina*

Esta es la etapa antillana de la Conquista de América, en la que se distingue un primer período conocido como *factoría colombina*. Estructurada de acuerdo con la mentalidad del Almirante, mezcla de marino y de mercader, pensaba que podía reeditarse en las Indias el sistema de ocupación que Portugal había creado y mantenía en sus dominios africanos con bastante éxito económico, basado en la fundación de pequeños enclaves costeros, especies de cabeza de puente. Estas *factorías* servían como puntos de penetración para el comercio del oro, maderas, esclavos, metales preciosos. Cabe agregar que el Estado portugués no podía emprender entonces una política expansionista de corte colonizador, porque su escasa población era un impedimento insalvable, y es esta la razón por la que, desde un comienzo, optó por el sistema factorial.

Como hombre de mar, Colón tenía en mente los ejemplos de Guinea y Canarias, de modo que la naciente organización de la colonia adoptó el modelo portugués. Como es de suponer, la libertad de los aborígenes no se suscitaba todavía como un problema de importancia. Interesaba ante todo, levantar un comercio de oro a cambio de manufacturas españolas, y en ese empeño dedicó el Almirante toda su energía, pues de este modo, la empresa resarciría los ingentes gastos solventados por la Corona y algunos particulares, y financiaría —según Colón— la evangelización.

6. *El desastre y las contradicciones*

El plan fracasó porque los indios, pobres y primitivos, no podían ofrecer a los conquistadores el oro esperado, de manera que Colón, preocupado por la rentabilidad de la empresa, abandonó el primitivo modelo monopólico planeado con los Reyes, y las Indias, pues, se abrieron a la iniciativa particular. La primera actitud de afabilidad de los indios para con los españoles, se fue transformando al corto tiempo: de la benevolencia pasaron a la resistencia al imponerles al trabajo de laboreo y transporte en las minas de oro. Olvidando las instrucciones regias que le obligaban a vivir pacíficamente con los aborígenes, el Almirante les impuso plenamente el dominio. Ya por entonces las relaciones hispano-indígenas comenzaban a agriarse severamente por el trabajo sistemático y violento de las minas, la repartición de tierras y la necesidad, cada vez más imperiosa de los españoles, por mano de obra en las faenas agrícolas y mineras. Con estas medidas y otras, innecesarias de presentar aquí, y que deben ser inscritas dentro de una perspectiva de un Estado sin experiencia colonizadora ultramarina, se inicia con toda suerte de ensayos y errores el proceso de colonización de las Indias. Los naturales, que no habían sido previstos en un comienzo en esta empresa de comercio, ante la presión señorial que los españoles ejercían sobre

Colón, éste se vio forzado a autorizar la repartición de los indios por cada español (*repartimientos*), en la isla La Española (1498).

Esta medida, unida a la ya mencionada trata esclavista, entró más tarde en contradicción con la voluntad de la Corona de hacer de los indios individuos jurídicamente iguales a los vasallos castellanos. Consecuentemente con la libertad que implicaba esta igualdad, los Reyes Católicos abolieron los *repartimientos* en las instrucciones dadas al gobernador fray Nicolás de Ovando, de 16 de septiembre de 1501. En ellas se ordenaba poner en libertad a los indios repartidos y mandaba que Ovando, de acuerdo con los caciques, señalase el tributo que aquéllos, como vasallos libres, debían pagar a la Corona, compeliéndolos a que: *...trabaxasen en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que xustamente vos pareciere que debieren de aber, sygund la calidad de la tierra* (CDIAO, 31, pp. 13-25).

Es de sobra conocido el fracaso en que cayeron estas instrucciones. Los indios, haciendo uso del derecho que se les concedía, abandonaron las labranzas y rehuyeron todo contacto con los españoles. Este testimonio, como los que en lo sucesivo verá el Estado español, demuestra la distancia que va generándose entre los propósitos y la realidad. La experiencia infeliz obligó a rectificar absolutamente la conducta en materia de libertad. Muy pronto las aspiraciones señoriales de los colonos españoles, junto al individualismo que se gestaba con la iniciativa privada, obligaron a la Corona, el 20 de diciembre de 1503, a admitir los *repartimientos* nuevamente pero ahora bajo el nombre de *encomiendas*.

Como ha indicado Silvio Zavala, con esta medida se abandonan los principios que inspiraban las instrucciones de 1501; pero, tan importante como esto, es que los Reyes comienzan a tener conocimiento de la realidad de las Indias, a través de los informes u observaciones de sus funcionarios y particulares. El cambio de conducta no tiene otra explicación sino la de hacer posible la participación obligatoria del indio en la vida económica de la naciente colonia.

Teóricamente, la instrucción de la *encomienda* debía conciliar la libertad que los Reyes se sentían comprometidos —o bien obligados— a respetar, junto con la necesidad de concentrar a la población aborigen con el fin de conseguir una evangelización real. Además, agrupados en torno a dicha institución se pensaba que ello contribuiría a hacer surgir la civilización al enseñarles el sentido del trabajo, toda vez que, de este modo, se ayudaría a dar soluciones a los problemas económicos de la empresa colonial. No está de más señalar que toda esta elaboración, extraordinaria desde un punto de vista puramente teórico, tuvo graves consecuencias demográficas para los indios. Esto revela, una vez más, que al Estado español le es difícil controlar el gobierno de las Indias, tan distante como independiente. En efecto, la *encomienda* se fue transformando en una instancia de explotación del indio, sobre la que se ejercía escaso control. Los encomendados, iniciados en una empresa productiva, descuidaban gravemente las obligaciones que a cambio de su trabajo debían a los indios; incluso, ni la evangelización se cumplía como estaba previsto, puesto que ella se reducía al aprendizaje de ciertos ritos externos enseñados a los hijos de caciques, pocos en número.

Por último, los colonos de La Española intentaron que la Corona les otorgase los indios *de por vida*, lo que se denegó terminantemente por Real Cédula de

14 de agosto de 1509, advirtiendo que, por el contrario, debían *señalarse por plazos renovables de uno a tres años y no como esclavos sino por naborías* [especie de servidumbre doméstica] (CDIAO, 31, pp. 419-52). Sin embargo, la *encomienda*, que ya estaba virtualmente expuesta en la Real Provisión de 20 de diciembre de 1503, aparece un poco más precisada en una carta-poder que dirige el rey Fernando a Diego Colón en 1509, a través de la que se le faculta para hacer nuevos repartimientos de indios. Se trata, como allí se señala, de un repartimiento de carácter general hecho a título de *encomienda*. Evidentemente, todavía no están precisados los marcos legales de la nueva institución, pero se advierte una proporción del reparto y los derechos que sobre los indios habían de tener los nuevos encomenderos.

Varios factores dramáticos conformaron un cuadro general que originó un descenso demográfico vertiginoso de la población isleña: las enfermedades infecto-contagiosas que los españoles trajeron contra las que los indios no tenían defensas biológicas; el trabajo sistemático ajeno a las tradiciones aborígenes; el impacto psicológico que significó la presencia de una cultura extraña, diferente y compleja, que quebró el esquema vital de los indios; el maltrato, las crueldades y la trastocación de todo su mundo, generaron un desgano vital, la negativa a procrear y los suicidios colectivos, elementos todos que revelan el rechazo a vivir sometidos a normas incomprensibles para ellos, y explican también, la dimensión del colapso demográfico. Este es uno de los aspectos más dramáticos de las consecuencias de la conquista española, y acaso, sea el más grave de cuantos hubo de sufrir la comunidad indígena de América: la liquidación moral, social y psicológica. Todo su ser y su historia son trastocados a tal grado que deja de tener sentido la misma existencia. Esta acción, que tuvo una fuerza violentísima en un comienzo y sobre una población en la más pura indefensión, le siguió en otras latitudes y sobre otras culturas, lenta y persistentemente, una verdadera corrosión.

II. LA NEO-INFIDELIDAD HECHA PUBLICA

1. *Comienza la lucha por la justicia*

Toda la situación antes descrita fue vista y analizada por los dominicos llegados a Santo Domingo en 1510, a cargo de fray Pedro de Córdova. Su celo apostólico, formado en la escuela del Derecho Natural y en las artes de la predicación y la oratoria, no resistió más la presión de la dureza de la realidad, y en concomitancia con el resto de los frailes correligionarios, acordaron proclamar las injusticias en orden a incentivar la inmediata enmienda de la triste vida de los indios. No era fácil la decisión por tratarse de una *materia tan nueva para los españoles desta isla*", dice Bartolomé de Las Casas, que es la fuente exclusiva para estos acontecimientos¹⁰ Los frailes optaron por firmar el sermón que

¹⁰ LAS CASAS, *Historia de las Indias* (n.4) 22, p. 440.

habría de predicarse, debido a que en cosa de tanta monta, el parecer y consentimiento de todos daría mayor fuerza a prédica tan novedosa. Antonio de Montesinos, hombre *aspérrimo en reprender vicios, y sobre todo, en sus sermones y palabras muy colérico, eficazísimo*, sostiene Las Casas, fue escogido para pronunciar el primer sermón dedicado a la defensa de los indios, tomando como fundamento el texto bíblico *ego vox clamantis in deserto* ("yo soy la voz que clama en el desierto"), el domingo 30 de noviembre de 1511.

El sermón, verdadero monumento de la Historia Universal, lo conocemos por Las Casas así: "*Para os los dar a conocer me he subido aquí yo, que soy la voz de Cristo en el desierto desta isla, y, por tanto, conviene que con atención no cualquiera, sino con todo vuestro corazón y con todos vuestros sentidos, la oigáis; la cual voz os será la más nueva que nunca oísteis; la más áspera y dura y más espantable y peligrosa que jamás no pensásteis oír... Todos estáis en pecado mortal y en él vivís y morís por la crueldad y tiranía que usáis con estas inocentes gentes. Decid, ¿con qué derecho y con qué justicia tenéis en tan cruel y horrible servidumbre aquestos indios? ¿Con qué autoridad habéis hecho tan detestables guerras a estas gentes que estaban en sus tierras mansas y pacíficas, donde tan infinitas dellas con muertes y estragos nunca oídos habéis consumido? ¿Cómo los tenéis tan oprimidos y fatigados, sin dalles de comer ni curallos en sus enfermedades, que de los excesivos trabajos que les dáis incurren y se os mueren, y por mejor decir, los matáis por sacar y adquirir oro cada día? ¿Y qué cuidados tenéis de quien los doctrine, y conozcan a su Dios y Criador, sean bautizados, oigan misa, guarden las fiestas y domingos? Estos ¿no son hombres? ¿No tienen ánimas racionales? ¿No sóis obligados a amallos como a vosotros mismos? ¿Esto no entendéis, esto no sentís? ¿Cómo estáis en tanta profundidad de sueño tan letárgico, dormidos? Tened por cierto que en el estado en que estáis no os podéis más salvar que los moros y turcos que carecen y no quieren la fe de Jesucristo*"¹¹.

Nadie quedó indiferente con las palabras del dominico: atónitos varios, sin sentido muchos, algunos encolerizados, otros compungidos, pero a todos envolvía un evidente escepticismo. En este sentido, ni el padre Las Casas ha podido retratar aquel ambiente aciago para los españoles como magistralmente lo ha hecho el norteamericano Lewis Hanke: "estuvo tan lejos de convencer a sus compatriotas de su mal proceder como lo estaría hoy un estudiante de teología que lanzara una filípica en Wall Street acerca del texto bíblico <Da todo lo que tienes a los pobres y tendrás un tesoro en el cielo>"¹².

Alberto de la Hera ha señalado que Montesinos no cuestiona el título de soberanía, pues éste está basado en la concesión pontificia, hasta el momento inamovible. A mí me parece que si hemos de creer a Las Casas respecto del contenido del sermón —que es también posible que esté interpolado por fray

¹¹ LAS CASAS, *Historia de las Indias* (n.4) 23.

¹² Lewis HANKE, *Bartolomé de Las Casas. an interpretation of his life and writing* (Netherlands, 1957) p. 18. Tb. su *La lucha española por la justicia en la conquista de América* (Madrid, 1957).

Bartolomé que escribe su *Historia de las Indias* varios años después—, el dominico puso en duda el derecho de soberanía, pues las preguntas formuladas implican necesariamente ello.

Pero aunque eventualmente se aceptase la postura del profesor de la Hera respecto de que el cuestionamiento alcanzó sólo la forma —esto es, a los métodos de dominación y no al fundamento de la imposición del dominio político—, la verdad es que esta crítica llevó a la larga a la otra de fondo¹³.

2. *La justificación oficial*

Las autoridades de la isla protestaron ante el superior, confiando en que Montesinos, movido por el temor a generar mayores escándalos, se retractara de aquella *cosa tan nueva y tan perjudicial, en deservicio del rey* al domingo siguiente. Pero llegada la hora del sermón, Montesinos no sólo no se desdijo, sino que se explayó aún más en pruebas y razones, con firmeza tal que informó a todos que aquellos que tuvieran indios, no tendrían autorización para el sacramento de la confesión; que informaran de ello a quien quisieran en Castilla, pues se mantendrían en su decisión seguros de servir así a Dios. Obviamente, la posición intransigente de los frailes dominicos y la incompreensión de tamaña doctrina de parte de los colonizadores, transformó la situación en escándalo, y como tal llegó a España, a la Corte y al rey. La reacción de la metrópoli llegó a la isla con prontitud y energía; el rey Fernando envió una carta el 20 de marzo de 1512 al gobernador Diego Colón, haciéndole ver su extrañeza por la prédica y los términos que la inspiraron: *Porque cuando yo e la señora Reina mi mujer, que gloria haya, dimos una carta para que los indios sirviesen a los cristianos como agora les sirven, mandamos juntar para ello todos los del Consejo e muchos otros letrados, teólogos e canonistas e vista la gracia e donación que nuestro muy Santo Padre Alejandro Sexto nos hizo de todas las islas e tierra firme descubiertas en estas partes..., acordaron que se debía de dar e que era conforme a derecho humano e divino... Mucho más me ha maravillado de los que no quisieron absolver a los que fueron a confesar, sin que primero pusiesen los indios en su libertad, habiéndoseles dado por mi mandado, que si algún cargo de conciencia para ello debía haber —lo que no hay— era para mi*¹⁴.

De esta carta y la enviada por el provincial de los dominicos en España, fray Alonso de Loaysa, al superior de la Orden en La Española, fray Alonso de Córdova, distan apenas tres días. Con fecha 23 de marzo de 1512, y en vista del enojo del rey, le increpaba haber generado escándalo y azuzado la rebelión en las Indias. Estas islas, sostenía Loaysa, habían sido conquistadas por Castilla mediante una guerra llevada a cabo dentro de los cánones jurídicos conocidos y respetados, generándose por ello todos los efectos que la costumbre y las leyes estipulaban en semejante conquista. Todo esto se veía indiscutiblemente apo-

¹³ Alberto DE LA HERA en *Historia del Derecho Indiano*, Ed. Mapfre (Madrid, 1992), p. 124, editado en conjunto con Ismael Sánchez Bella y Carlos Díaz Rementería

¹⁴ J. M. CHACON Y CALVO, *Cedulario cubano. Los orígenes de la colonización (1493-1512)* (Madrid, 1930), p.431.

yado por la bula de Alejandro VI, a través de la cual todos estos territorios descubiertos y por descubrir, habían sido donados a los Reyes Católicos. De seguir por este camino escandaloso, negándole a los españoles la confesión y sin consultar con la Corte en cosa de singular importancia, caería sobre ellos la excomunión. Si algún fraile sentía escrúpulos de conciencia, debía regresar a España. He aquí lo esencial de las dos misivas que, según Chacón y Calvo, envió Loaysa al Prior de las Indias: *Vuestras proposiciones...si bien miráis no ha lugar, pues que estas islas las ha adquirido su Alteza... iure belli y su Santidad ha hecho al Rey nuestro Señor donación de ello, por lo cual ha lugar y razón alguna de servidumbre, pero dado caso que no fuera aún así, no hobiéades de predicar, ni publicar tal doctrina sin consultar primero acá... Y porque el mal no proceda adelante y tan gran escándalo cese, vos mando a todos e a cada uno de vos en particular <in virtute spiritus sancti et sanctae oboedientiae et sub poena excommunicationis latae sententiae> [en virtud del Espíritu Santo y de la santa obediencia y bajo pena de excomunión amplia] que ninguno sea osado predicar más en esa materia...Si alguno tiene escrúpulos de no poder hacer otra cosa, véngase, que en su lugar yo proveeré de otro (op.cit.)*

La comunidad colonizadora vivía sin sensibilidad a las crueldades, las muertes y a la esclavitud misma. Evidentemente, los primeros colonos consideraban que la realidad que se vivía en las Indias no era muy diferente de aquella vivida por ellos o sus antecesores en la península contra el infiel musulmán, o en las Canarias contra los huanches. Las islas se habían dominado por una guerra de conquista, y todavía más, por una guerra justa pues ellas estaban habitadas por infieles a los que no se les reconocía personalidad jurídica y derechos. El bajo estadio cultural en que se encontraban los indios de las Antillas y el Caribe, influyó para desarrollar en los españoles un sentimiento de plenitud jurídica en su contacto con los indígenas, imponiéndoles sin escrúpulo alguno una relación señor-siervo. Todo el estado de cosas generado en las Indias se funda en que los indios fueron considerados infieles; su infidelidad, concebida en su vertiente tradicional, les apartó de todos los derechos. Sobre esta consideración se levanta y estimula la concepción señorial de la vida que adquieren los colonos, fortalecidos por las ventajas y privilegios a que se sentían merecedores por los sacrificios llevados a cabo en favor del rey, pero también, para ellos mismos, particularmente, tratándose de una guerra impuesta con el amparo de todo el derecho.

III. LA JUNTA DE BURGOS

Los residentes españoles persuadieron al superior de la Orden franciscana en las Indias, fray Alonso del Espinal, para que viajara a Castilla y actuara como su procurador, por ser, según Las Casas, *padre de presencia y religión harto venerable...celoso y virtuoso religioso, pero no letrado*. Este fue asesorado por el bachiller Martín Fernández de Enciso, conocedor de las cosas de Indias¹⁵.

¹⁵ LAS CASAS, *Historia de las Indias* (n. 4) 35, p. 446. Tb. CDIAO, 3, pp. 248-8. La

Por su parte, los dominicos encargaron similar misión al mismo Antonio de Montesinos, *hombre de letras y en las cosas agibles experimentado y de gran ánimo y eficacia*. Y agrega el padre Las Casas: *tenía especial gracia y hervor en persuadir las cosas que tocaban al ánimo y tenía en ello tanta eficacia, que pocos le oían que no saliesen compungidos e enmendados* (Ibidem, p. 448 y 454). Fue él quien logró vencer las dificultades que, asegura Las Casas, le fueron imponiendo para evitar su contacto con el rey Fernando. Una vez conseguido el propósito, tras una irrupción violenta a la cámara del rey, *hincóse de rodillas ante los pies del rey y saca su memorial y comiéndalo a leer* (ibidem, 3, 4, 450-1), poniendo en evidencia todas las atrocidades y violencias que cometían los españoles contra los indios, relación que impresionó vivamente al monarca, lo que motivó la convocatoria de una junta especial. Dicha junta consistía en una reunión de un grupo de teólogos y juristas que deliberarían sobre la cuestión, al mismo tiempo de proponer un cuerpo jurídico que ordenara adecuadamente las relaciones hispano-indígenas en las Indias; la integraba Juan Rodríguez de Fonseca, que la presidía, junto a tres consejeros de Castilla: Juan López de Palacios Rubios y los licenciados Santiago y Sosa; por los teólogos fray Matías de Paz, profesor de Salamanca, los maestros fray Tomás Durán y fray Pedro de Covarrubias y el licenciado Gregorio, predicador del rey.

Juntados, pues, los letrados muchas veces —más de veinte asegura Hanke y Losada¹⁶— promulgaron una declaración que contenía siete principios de orden universal, que servirían de marco para redactar leyes que explicasen estas proposiciones; cuanto más cerca de estos principios estuvieran las leyes, así más justa serían. Estas conclusiones dan cuenta del clima de la época, los intereses, las ideas y las ideologías; los siete puntos son los siguientes: 1° *Libertad*, 2° *Conversión*, 3° *Trabajo sin perjudicar la conversión*, 4° *Trabajo tolerable*, 5° *Propiedad*, 6° *Comunicación con los españoles*, 7° *Salario* (Las Casas, *ibidem*, 3, 8, 456-7). De todo este conjunto, interesa aquí destacar algunos puntos: *Lo primero, que pues los indios son libres y vuestra Alteza y la reina nuestra señora (que haya sancta gloria), los mandaron tractar como a libres, que así se haga. Lo segundo, que sean instruídos en la fe, como el Papa lo manda en su bula... Lo tercero que deben trabajar sin que ésto perjudique la instrucción religiosa y vuestra Alteza sea aprovechado y servido por razón del señorío y servicio que le es debido por mantenerlos en las cosas de nuestra sancta fe y en justicia... Lo quinto, que tengan casas y hacienda propia.*

El clima que se percibe en esta declaración es la persistencia de ciertas teorías medievales que el *orbis christianus* fraguó en su tardío contacto con pueblos

opinión de Fernández de Enciso se conoce por su *Memorial*, en CDIAO, 1, pp. 441-50.

¹⁶ *Ibidem*, 38 p. 457. Lewis HANKE, *La lucha española por la justicia* (n.12), p. 50; Angel LOSADA, *Fray Bartolomé de Las Casas, a la luz de la moderna crítica histórica* (Madrid, 1970), p. 68. Las Casas no dice que hayan sido veinte, sino muchas. Creo que Hanke y Losada lo afirman de acuerdo con un memorial anónimo, sin fecha ni firma, probablemente confeccionado en 1517 por uno de los padres jerónimos enviados por Ximénez de Cisneros, en el que se dice que el Consejo se reunió en Burgos *más de veinte veces*. CDIAO, 3, p. 248.

no-cristianos que no fueran los judíos, musulmanes y tártaros. Además, se advierte la concepción que la Corona española tiene de la relación que ha de haber entre los indígenas-*infielos* y los españoles-*cristianos*: intenta conciliar por un lado el derecho regio a la sujeción de los nuevos territorios descubiertos, ocupados y conquistados bajo su autoridad, y por el otro, la doctrina cada vez más influyente del derecho natural, según la cual los indios, por *infielos* que fueran y sin mediar ofensa objetiva, debían ser considerados como hombres libres. Sin embargo, pesando el imperativo misional encargado a los reyes de Castilla, se transparenta en la declaración que esta obligación espiritual debía ir acompañada, para los efectos de llevar a cabo dicha tarea eficientemente, de la imposición del dominio político, y por ende, del reconocimiento por parte de los indios del *señorío* castellano con el consiguiente *servicio debido*. Por último, no obstante encontrarse los indios en estado de infidelidad, el Consejo les reconoce el derecho de propiedad que el *orbis christianus* venía negándoles a los *infielos*.

Estos fundamentos se basan en las opiniones vertidas con motivo de la celebración de la citada junta, y que ahora se repasa:

1. *Bernardo de Mesa*

Fray Bernardo de Mesa, dominico, expuso su parecer en siete proposiciones, a través de las cuales intentó probar, con una dialéctica aristotélica, que los indios eran libres vasallos de la monarquía, de manera que era una obligación de su parte tributar en servicio, y la Corona velar porque éstos estuviesen dentro de los límites razonables acordes a hombres libres y no siervos. Agrega que los indios *no fueron conquistados al principio por la introducción de la fe*; en efecto, ajustándose a un discurso tomista, el ánimo de expandir la fe y procurar que todas las gentes se conviertan, no otorga —dice— derechos sobre los posibles convertidos, porque aquellos mantienen siempre la libertad para tomar o rechazar la evangelización. Tampoco fueron conquistados *por razón de su infidelidad, porque la infidelidad de ellos no era pecado*¹⁷. Esto es derecho natural puro, pues se trata de una infidelidad "invencible", que no puede abandonarse, ya que procede de la ignorancia, y a ello se debe que no sea punible o constituya pecado. No puede imputársele a los indios una infidelidad agresiva como la de los musulmanes o turcos, porque en general no atacaban a los españoles —salvo los caribes que escapaban a este rango de *infielos*— de no mediar provocaciones, vejaciones, hurtos o amenazas.

Siendo, pues, los indios libres, pero advirtiendo que no eran iguales a los cristianos en su estadio cultural, su civilización material y en general, en el aspecto con que se presentaban ante los españoles, fray Bernardo de Mesa *no veía otra razón de servidumbre sino la natural*, es decir, aquella que se genera entre todos los hombres por la falta de entendimiento y capacidad de algunos que deben, para su bien, someterse al gobierno de otros; *hay en ellos* —dice—

¹⁷ LAS CASAS, *Historia de las Indias* (n. 4) 39, p. 459. Cfr. THOMAE, *Summa Theologiae*, 2a-2æ, q. 10, art. 1.

*tanta pequeña disposición de naturaleza y habituación, que para traerlos a rescibir la fe y buenas costumbres, es menester tomar mucho trabajo*¹⁸. No obstante, esta servidumbre no debía ser tan gravosa en ellos de manera que fueran llamados *siervos*, ya que *no eran siervos por derecho...ni menos siervos por compra, ni menos son siervos por natividad...no se pueden llamar siervos, aunque para su bien hayan de ser regidos con alguna manera de servidumbre* (Ibidem, p. 459-60). Tampoco tanta libertad que les dañe; el daño a que alude el predicador no es otro que el espiritual, el de la salvación del alma, porque la libertad física la suponía ya subordinada al imperio de la Corona castellana, como todo súbdito. En esta servidumbre dulcificada podía contenerse la inveterada tendencia que en el estado de libertad absoluta tenían los indios a la ociosidad —decía—, y con ella, los innumerables vicios que se deducen, elementos éstos que aumentaban de gravedad en estado de plena libertad. Así, pues, Mesa veía francamente imposible el fiel cumplimiento del cometido evangelizador impuesto por el Papa Alejandro VI, respetando completamente la libertad de los indios. Su estado de infidelidad no podría ser superado de no actuar como tutores algunas *personas calificadas...fieles de buena conciencia y de buenas costumbres*, de quienes la Corona debería tener garantía para la seguridad de su conciencia y así *los pueda aprovechar ansi en la doctrina como en la ocupación y ejercicio* (Ibidem, p. 461).

La infidelidad concebida por Bernardo de Mesa es tomista, pero que originada por un estado de libertad mal usado, manchado por ociosidades y vicios, hacía necesario por humanidad, por derecho divino (Mateo, XVI) y por derecho canónico (bula *inter caetera*), la intervención española. Ciertamente es que reconoce en los indios el derecho de propiedad ("*Vuestra Alteza debe...darles propia hacienda*") pero el dominio político de las tierras pertenece a la Corona. Hay un reconocimiento tácito a la teoría sostenida por el Ostiense, respecto al dominio que sobre el mundo posee el Papa, por delegación de Jesucristo¹⁹. La donación hecha por el Papa de las tierras descubiertas y por descubrir con el propósito de evangelizarlas, constituía, para Mesa, al fin y al cabo, una donación incuestionable y válida. Este es el espíritu del documento legado hasta nosotros por Las Casas.

2. *Matías de Paz*

También se tiene la opinión de otro teólogo dominico, fray Matías de Paz, *estimado por más señalado letrado*, catedrático de Teología en la Universidad de Salamanca, de gran sabiduría, sabio muy cercano al cardenal italiano Tomás Vío Cayetano (1469-1534), a la sazón general de la orden. El pensamiento de Matías de Paz, expuesto en la Junta de Burgos, fue ordenado y ampliado en un tratado en lengua latina que él mismo compuso, según Las Casas, en *quince días* y que ha llegado hasta nosotros con el nombre de *De dominio Regum Hispaniae super*

¹⁸ LAS CASAS, *Historia de las Indias* (n. 4) 39, p. 462. Cfr. ARISTOTELES, *Política*, 1, 5.

¹⁹ Enrique DE SUSAN, *Summa Aurea*, 3, tit. 34, "de voto", cap. 8.

Indos (1512)²⁰. En este tratado, a mi juicio, el teólogo anuncia definitivamente la orientación doctrinal que más tarde tendrán los participantes tomistas en las polémicas respecto de los indios.

Después de Montesinos, es la primera vez, ante la autoridad máxima, que se hace manifiesta la distinción que había señalado a fines del siglo XIII Santo Tomás de Aquino, distinción que los tiempos hacían casi imposible aplicar para la realidad que se vivía en las Indias. *Los indios* —dice— *constituyen una clase especial de infieles*, diferentes, pues, de los judíos, sarracenos y turcos, ya que éstos tuvieron la oportunidad de conocer el Verbo, pero lo rechazaron. Los neo-infieles, en cambio, corresponden a la tercera categoría establecida por el Aquinate, y su infidelidad, causada por la ignorancia, no puede ser pecado (*illis que nihil audierunt de fide, non habent rationem peccati*)²¹. Entendida así su condición, *no puede hacerseles la guerra simplemente para someterlos y despojarles de sus bienes*, porque es evidente que existe una infidelidad agresiva, positiva, como la de los sarracenos y turcos, contra la que se combate, y otra infidelidad pasiva, invencible, negativa, a la que no hay que combatir, sino convertir. Sin embargo, dado el enorme peso que todavía tiene en la Teología el mandato misional, especialmente para los príncipes, Matías de Paz aceptaba que con motivo de propagar la fe se les hiciera guerra; aunque reconocía el derecho de los indios a defender sus jurisdicciones con la guerra, por otra parte, el rechazo del cristianismo y la negativa pertinaz a la obediencia de un príncipe cristiano, le parecía causal de esclavitud: *tales infieles no podrán ser tenidos como esclavos a menos que nieguen con pertinencia la obediencia al príncipe o rehusen aceptar el cristianismo*²².

Ciertamente, el objeto de la Junta reunida en Burgos era la cuestión de las encomiendas, y es precisamente en este clima donde Matías de Paz, pareciendo admitir que no había derecho a quitar los dominios de los indios, cede viéndose amarrado por la necesidad de no disminuir los derechos reales, puestos en tela de juicio con la prédica de Antonio de Montesinos.

Pero, por mucho celo religioso que manifestara el rey de España, Matías de Paz recomienda que los territorios de los indios no sean invadidos, antes bien *conviene mucho que se requiera a estos indios para aceptar la fe*²³. El argu-

²⁰ LAS CASAS, *ibidem* (n. 4) cap. 8 parte final, p. 458 es un mínimo resumen. El tratado fue publicado y comentado por Vicente Beltrán de Heredia en *Archivum Fratrum Praedicatorum*, 3, pp. 133-181. También ha sido publicado y traducido por Agustín Millares Carlo, y comentado por Silvio Zavala (México, 1954). Algunas ideas en HANKE, *La lucha española por la justicia* (n.12), pp. 56-58. Extracto de sus conclusiones en LOSADA, *Fray Bartolomé de Las Casas* (n.15), pp. 70-4.

²¹ THOMAE, *Summa Theologiae*, 2a-2ae, q.10. art.1.

²² Corolario 2, conclusio 1, BELTRAN DE HEREDIA, *Un precursor del maestro Vitoria. El P. Matias de Paz O.P. y su tratado De dominio Regum Hispaniae super Indos*, en "La ciencia tomista", XL (1929), p.181 citado por HANKE, *La lucha española por la justicia* (n. 12), p. 57.

²³ *Unde convenientissime sequitur quod tales prius quam bellum contra eos iniatur, si congrue possibile est moniendi sunt ut Christi fidem verissimam totis viribus amplecten-*

mento, del mejor estilo iusnaturalista, reconoce en primera instancia el derecho natural de los indios a creer (*credere voluntatis est*), pero sin duda este *requerimiento* se hace impracticable en la realidad —como veremos más adelante—, porque no se considera razonablemente aceptable una respuesta negativa de parte de los indios. De aquí que haya que insistir, cuanto sea necesario, en situar estas discusiones y pareceres en su contexto: en las opiniones examinadas, por extraordinario que sea para la época el reconocimiento de la libertad natural de los indios y su condición humana, se trata de la llegada de españoles a América, con una experiencia histórica peculiar en su contacto secular con los moros de España, y además, que se enfrentaban por primera vez con pueblos no-cristianos de un nivel cultural totalmente distinto. A mi juicio la legitimación de la intervención española en las Indias, es percibida como incuestionable, no sólo por razón de que haya que *dilatar los ámbitos de la fe*, sino porque fundada en la autoridad del Sumo Pontífice, la labor misional se verá apoyada por un dominio político a cargo de un príncipe cristiano. Este régimen —cita Las Casas a Paz— había de ser *político, pero no despótico* [regali imperio seu politico non autem despotico]²⁴. *El problema* —dice Matías de Paz— *se refiere a los infieles que viviendo en tranquilidad y sin molestar a los cristianos tienen reinos y provincias separados de los nuestros, y en ellos ejercen jurisdicción y lo poseen todo, ¿será lícito a los cristianos sin cometer pecado, mover guerra a quienes desean vivir en paz, y apoderarse de sus bienes?*²⁵

He aquí de una manera lisa y llana el problema que suscitaba controversias. Esta formulación, que es producto del estudio acucioso que la orden dominica ha venido haciendo de la doctrina de Santo Tomás, actuando como paladín el cardenal Cayetano, es la que —me parece— constituye el pilar fundamental que dirige las disputas sobre la legitimidad de la misión española en las Indias. En otras palabras, se trata del reconocimiento para los indios de la condición de neo-infieles, y por lo tanto, de un estado distinto del de otros no-cristianos.

3. *Licenciado Gregorio*

Sin embargo, esta opinión no era compartida por todos, más bien era parte de una minoría. El predicador de la Corte, licenciado Gregorio, llamado también por el rey para exponer su parecer, lo dio *harto diforme de la moderación*, según Las Casas. Defendió éste la interpretación literal de la doctrina aristotélica y su aplicación de la forma más extensa posible, ya que abundando en citas eruditas de Aristóteles, Santo Tomás, Duns Scoto, Agustín Triunfo y Antonino de Florencia, pretendía demostrar la conveniencia que para los indios tendría el sometimiento a una *gobernación dominica, id est, tiránica*, en el sentido clásico del concepto. Los indios, según él, estaban adscritos a la categoría de hombres rudos

tur atque venerentur (A.F.P., 3, 145-6). Cfr. CARRO, *La Teología y los teólogos-juristas* (n. 3), p. 279.

²⁴ LAS CASAS, *Historia de las Indias* (n. 4) 38, p. 458 (A.F.P., 3, 146).

²⁵ DE PAZ, *De Dominio Regum Hispaniae super Indos* (ed. Zavala, México, 1954), p.227.

que considera Aristóteles: *naturalmente son siervos y bárbaros, que son aquellos que faltan en el juicio y entendimiento, como son estos indios, que, según todos dicen, son como animales que hablan*²⁶.

Debía probar la barbarie y rusticidad de los indios para ajustar la conclusión, de manera que, asegurando el legítimo dominio del rey sobre ellos, los colonos de La Española recibieran para sí, en premio a los sacrificios y servicios prestados a la monarquía, indios para tenerlos en calidad de esclavos. Fueron, pues, los vicios, la ociosidad, la falta de aplicación a la virtud y la bondad, los argumentos que apoyaban la conclusión de que *justamente Vuestra Alteza los puede y tiene puestos en servidumbre...cualificada como es ésta...pues la total libertad los dañaba*²⁷.

En la argumentación del licenciado Gregorio no se advierte la distinción respecto a la infidelidad; incluso la servidumbre aparece aplicada como castigo por su idolatría (*estos indios fueron idólatras, pudo justamente Vuestra Alteza castigarlos con pena de servidumbre cualificada*) (Ibidem, 472-3), de modo que no se aprecia su verdadera condición de neo-infieles. Tan lejos estaba de percibir la diferencia, que frente a las continuas citas que el padre Montesinos hacía de Santo Tomás respecto a este preciso punto, el predicador le encaró afrontándolo, según refiere Las Casas: *yo os mostraré por vuestro Santo Tomás, que los indios han de ser regidos in virga ferrea, y entonces cesarán vuestras fantasías* (ibidem). Era la tesis de la barbarie pagana de los infieles, cuya significación no fue la de encaminar razonablemente la polémica. Su exposición apoyada por los colonos de La Española, siendo tan radical, no fue aceptada por la Corte.

Como ha señalado Joseph Höffner, el dictamen del predicador es interesante porque demuestra la persistencia de ciertas doctrinas del *orbis christianus* a comienzos del siglo XVI. Tanto peso tiene el medievo en la Conquista de América, que —a mi juicio— su conocimiento constituye el elemento más importante para comprender cabalmente el espíritu que anima a este proceso, ya que, en la hermosa frase de Claudio Sánchez-Albornoz, la empresa de América fue un "fruto tardío de nuestras retrasadas andanzas medievales"²⁸.

²⁶ LAS CASAS, *Historia de las Indias* (n. 4) 212 p. 472. Opiniones como ésta se repiten más tarde, por ejemplo, la de Domingo de Betanzos, Ginés de Sepúlveda. Véase HANKE, *El prejuicio racial en el Nuevo Mundo* (Santiago, 1958), cap. 2.

²⁷ Ibidem. Celestino DEL ARENAL, *La Teoría de la servidumbre natural en el pensamiento español de los siglos XVI y XVII*, en *Historiografía y Bibliografía americanista*, 1975-6.

²⁸ C. SANCHEZ-ALBORNOZ, *España y el Islam* (Buenos Aires, 1943), p.183. J. HÖFFNER, *La Ética colonial española* (n. 3), p. 293; Luis WECKMANN, *La Edad Media en la Conquista de América*, en "Filosofía y Letras" (México, 1952), vol. 23, enero-junio. Antonio TOVAR, *Lo medieval en la conquista y otros ensayos americanos* (Madrid, 1970); Antonio MURO OREJON, *Edad Media en Canarias y América*, en *I Coloquio de historia canario-americana*, 1976 (Las Palmas, 1977).

4. *Juan López de Palacios Rubios*

Fue, entonces, la posición "intermedia" —según Losada— del prestigiado jurista Juan López de Palacios Rubios la que predominó en la Junta de Burgos. Este seglar expuso su doctrina sobre la materia en un tratado titulado *Libellus de insulis oceanis*, escrita en 1512²⁹. Su gran fama en los círculos monárquicos se debía, entre otros, a que sostenía doctrinas manifiestamente regalistas. Por ello es que era partidario de la teoría teocrática, canónicamente llamada *Dominium Mundi*, que legitimaba la concesión pontificia hecha a los Reyes Católicos. Todas las jurisdicciones indígenas —dice— quedaban sustraídas y retenidas por el Papa, quien podía entregarlas para su administración a quien le pareciese idóneo. En principio, admite la libertad de los indios de ser infieles, pero su concepción de la infidelidad no es de carácter tomista, pues coincide con Enrique de Susa (1210-1271) de que los infieles son capaces de jurisdicción con tal de que reconozcan el dominio de la Iglesia. Lo demuestra la proposición de *requerir* previamente a los indígenas a que abracen el cristianismo, y, con ello, acepten el dominio de los Reyes de España. Retoma, pues, la anterior propuesta de Matías de Paz, que ahora se traduce en un documento formal redactado por Palacios Rubios, para que los conquistadores puedan fácilmente explicar los fundamentos legales de su presencia en su tierras, y de la conveniencia de que acepten el dominio español y se transformen en súbditos de la Corona de Castilla³⁰.

En lo que respecta a nuestro punto de vista, la infidelidad que distingue Palacios Rubios es confusa, porque el *requerimiento* es una consulta imperativa, en la que sólo cabe una respuesta positiva; se trata de no hacer la guerra, considerada vulgarmente justa, sin haberse observado previamente los pasos que todo *iustum bellum* establece. España buscaba justificar ante sí misma —dice Angel Losada— muchas de las guerras hechas contra los indios. Como fiel exponente del teocratismo, la jurisdicción de los infieles está en relación a que se trate de antes o después de la venida de Cristo; esto es, que siendo Cristo, Señor de todas las cosas y los hombres, antes de su venida los infieles poseían justamente sus dominios y jurisdicciones. Pero con la llegada de Jesús, dice la teoría, todos aquellos quedaron vinculados a él, y por delegación suya al Papa. Por esto es que Zavala considera que la doctrina de Palacios Rubios, auna los principios liberales y racionalistas del Derecho Natural con un canonismo exagerado que, a base del poder temporal del Papa, justifica el derecho de los cristianos a la conquista de los infieles. Su doctrina es, en suma —concluye Zavala— un

²⁹ Publicado y comentado en una magnífica introducción por Silvio Zavala y traducido por Agustín Millares Carlo (México, 1954) con el título *De las Islas del Mar Océano*. Algunas ideas en HANKE, *La lucha por la justicia* (n.12), pp.59-60. Sintetizado su pensamiento en LOSADA, *Fray Bartolomé de Las Casas* (n.15), pp. 76-9. Tb. ELOY BULLON, *El doctor Palacios Rubios y sus obras* (Madrid, 1927).

³⁰ El documento se encuentra publicado por J. MANZANO, *La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla* (Madrid, 1948), pp. 43-6. Tb. en ENCINAS, *Cedulario*, vol. IV, pp. 226-7. J. M. OTS CAPDEQUI, *Manual de Historia del Derecho español en las Indias* (Buenos Aires, 1945), p. 181. A. GARCIA GALLO, *Manual de Historia del derecho español* (Madrid, 1959), vol.1, pp. 636-9.

"imperialismo cristiano", ya que está obligado a justificar el dominio de los Reyes ya adquirido de hecho. Cualquiera supervivencia jurídica de las potestades de los infieles, comprometía la autoridad de la Corona de España³¹.

5. *Después de Burgos*

Este conciliábulo tuvo como corolario, el primer cuerpo de legislación sobre colonización indiana, promulgada el 27 de diciembre de 1512 en Burgos, con una ampliación adoptada el 28 de julio de 1513 en Valladolid³².

Dos años después de esta última fecha, fray Bartolomé de Las Casas, a instancias de los misioneros dominicos, renunciaba a sus repartimientos y se convertía en apóstol de la libertad y dignidad humana de los indios. Desde este momento comienza la historia propiamente tal de las polémicas de Indias. Creo que a partir de Burgos la solución fue expuesta explícitamente, aunque de una manera tenue y tímida. Las elecciones vitorianas, la contienda de Las Casas y Sepúlveda, transitan por el camino ya trazado por los teólogos dominicos. La distinción de infieles pacíficos, vista desde diferentes ángulos, será un elemento que estará presente en casi todos los tratados serios sobre la condición de los indios: Francisco de Vitoria, Domingo de Soto, Melchor Cano, Pedro de Sotomayor, Diego de Covarrubias y Leiva, Bartolomé Carranza, Juan de la Peña.

³¹ LOSADA, *op.cit.* (n.15), p. 85. Edición Zavala (n.29), p. 133, 116.

³² Rafael ALTAMIRA, *El texto de las leyes de Burgos de 1512*, en "Revista de Historia de América", n° 4 (México, 1938). R. D. HUSSEY, *Text of the laws of Burgos: 1512-1513, concerning the treatment of the indians*, en "Hispanic American Historical Review" (1932). R. KONETZKE, *Colección de documentos* (n. 1) 1, pp. 38-57. La mejor edición es la de A. MURO OREJON, *Ordenanzas reales sobre los indios (Las leyes de 1512-13)*, en "Anuario de Estudios Americanos" 13 (Sevilla, 1956), pp. 417-471.

APENDICE DOCUMENTAL

1

Carta de los Reyes Católicos autorizando en principio la venta como esclavos de los primeros indios arribados a la metrópoli³³

Madrid, 12 de abril de 1495

El Rey e la Reina

Reverendo in Cristo padre obispo: después de haberos escrito e imbiado el despacho que os ymbiamos, sobre lo que toca a las cuatro caravelas que mandamos agora imbiar a las Indias, rescebimos vuestra letra con un correo, por lo cual nos facéis saber la venida de las otras cuatro caravelas de allá, de lo cual hobimos mucho placer; y porque esperamos la venida de Torres, con las cartas que de allá trae, non podemos agora escrebiros acá en ello; y cerca de lo que nos escrebistes de los indios que vienen en las caravelas, parécenos que se podrán vender allá mejor en esa Andalucía que en otra parte; debislo facer vender como mejor os pareciere. Y en la venida de Bernardo de Pisa, debéis facer que se venga luego acá, e imbiad algunas cosas que vengan con él para lo traer a nos; y quanto a las cuatro caravelas que vos escrebimos que embiaredes agora, parécenos que por la necesidad de mantenimientos que los que están en las Indias tienen, debeis dar mucha priesa en la partida dellas; y porque con el mensagero que ayer partio vos escrebimos largo, non hay agora mas que decir. De Madrid, a doce dias de abril de noventa y cinco.

Vos escrebimos que con estas cuatro caravelas venga Juan Aguado.

2

Carta misiva, suscrita por Fernando e Isabel, suspendiendo las ventas de indios esclavos hasta conocer el parecer de letrados, teólogos y canonistas³⁴

Madrid, 16 de abril de 1495

El Rey e la Reina

Reverendo in Cristo padre obispo, de nuestro Consejo: por otra letra nuestra vos hobimos escrito que fuéredes vender los indios que imbió el almirante don Cristóbal Colón, en las caravelas que agora vinieron, e porque Nos querriamos informarnos de letrados, teólogos o canonistas, si con buena conciencia se pueden vender estos, por solo vos o no, y esto non se puede facer fasta que veamos las cartas quel almirante nos escriba, para saber la causa porque los imbia acá por cautivos, y éstas cartas tiene Torres, que non nos las imbió; por ende, en las ventas que ficiertes destos indios, su fincad el dinero dellos por algún breve término, por que en este tiempo nosotros sepamos si los podemos vender o no; non pague cosa alguna los que los compraren, pero los que los compraren no sepan cosa desto; y faced a Torres que dé priesa en su venida. De Madrid, a diez y seis de abril de noventa y cinco.

³³ Archivo de Indias, Patronato 9. R. 1, fol. 83.

³⁴ Archivo de Indias. Patronato 9. R. 1. fol. 85 v.

3

Real cédula liberando a los indios y disponiendo su repatriación³⁵

Sevilla, 20 de junio de 1500

El Rey e la Reina

Pedro Torres, contino de nuestra casa: Ya sabeis como, por nuestro mandado, tenedes en vuestro poder, en secuestración e depósito, algunos indios de los que fueron traídos de las Indias e vendidos en esta cibdad e su arzobispado y en otras partes de esta Andalucía por mandado de nuestro almirante de las Indias; los cuales agora Nos mandamos poner en libertad; e habemos mandado al comendador frey Francisco de Bobadilla que los llevase en su poder a las dichas Indias, e faga dellos lo que le tenemos mandado. Por ende, Nos vos mandamos que, luego que esta nuestra cédula viéredes, le debes e entreguedes todos los dichos indios que así tenéis en vuestro poder, sin faltar dellos ninguno, por inventario e ante escribano público, e tomad su conocimiento de cómo los recibe de vos; con el cual y con esta nuestra cédula mandamos que non vos sean pedidos ni demandados otra vez. E non fagades ende al. De Sevilla a veinte días de junio de quinientos años.—Yo el Rey.—Yo la Reyna.—Por mandado del rey e de la reina, Miguel de Almazán (firmado y rubricado).

4

Instrucciones al comendador frey Nicolás de Ovando para el buen tratamiento de los indios³⁶

Granada, 16 de septiembre de 1501

El Rey e la Reina

Lo que vos fray Niculas Dovando, comendador de Lares, de la Orden de Alcántara, abéys de facer en las islas e Tierra-Firme del Mar Océano, donde abeys de ser nuestro gobernador, es lo siguiente:

Primeramente, procurareis con mucha diligencia las cosas del servicio de Dios, e que los oficios devinos se fagan con muncha estimación e orden e reverencia, como conviene.

Item: porque Nos deseamos que los yndios se conviertan a nuestra Sancta Fee Cathólica, e sus ánimas se salven, porque éste es el mayor bien que les podemos desear, para lo qual es menester que sean ynformados en las cosas de nuestra fee, para que vengan en conocimiento della, ternéys mucho cuidado de procurar, sin les facer fuerza alguna, como los religiosos que allá estan los ynformen e amonesten para ello con mucho amor, de manera que, los más presto que se pueda, se conviertan; e para ello daréys todo el favor e ayuda que menester sea.

Item: con nuestras provisiones que lleváys, procuraréys como todos los vecinos e moradores de las dichas islas e Tierra-Firme, se conformen con vos con sus personas e gentes, e vos obedezcan como a nuestro gobernador en todas las cosas que vos de nuestra parte le mandades; e terneys mucho cuidado como todos estén siempre en toda paz e concordia e xusticia, e faciéndola administrar a todos, igualmente sin excepción de per

³⁵ Archivo de Indias. Contratación, leg. 3.249, fol. 242.

³⁶ Archivo de Indias. Indiferente, 418. Libro 1, fol. 39.

sonas; e poniendo para ello buenos e suficientes menistros e oficiales, castigando todo lo que se deba castigar en xusticia.

Otrosí: procuraréys como los yndios sean bien tratados e puedan andar syguramente por toda la tierra, e nenguno los faga fuerza, nin los roben, nin fagan otro mal nin dapño, poniendo para ello las penas que vieredes ser menester, e executándolas en las personas quen ella fueren culpantes, e haciendo sobrello los pregonos e defendimientos necesarios.

Item: diréys de nuestra parte a los caciques e a los otros prencipales, que Nos, queremos que los yndios sean bien tratados como nuestros buenos subditos e vasallos, e que nenguno sea osado de les facer mal nin dapño; e ansi lo abéys de mandar de nuestra parte pregonar; e si dende aquí adelante alguno les ficiere algún mal o dapño o les tomasen por fuerza algo de lo suyo, que vos lo faga saber, porque vos lo castigaréys en tal manera que dende aquí adelante nenguno sea osado de les fazer mal ni dapño a otro.

Item: porque somos ynformados que algunos cristhianos de las dichas islas especialmente de La Española, thienen thomadas a los dichos yndios sus muxeres e fixas e otras cosas contra su voluntad; luego como llegáredes, daréys orden como se los vuelvan todo lo que les thienen thomado contra su voluntad e defenderéys, so graves penas, que de aquí adelante nenguno sea osado facer lo semexante, e si con las yndias se quysieren casar, sea de voluntad de las partes e non por la fuerza.

Item: porque nuestra merced e voluntad es, que los yndios nos paguen nuestros tributos e derechos que nos an de pagar como nos lo pagan nuestros súbditos vecinos de nuestros reynos e señoríos; pero porque la forma como acá se pagan e cobran a ellos sygund la calidad de la tierra; hablaréis de nuestra parte con los caciques e con las otras personas prencipales, e los yndios que vieredes son menester, e de su voluntad concordaréis con ellos lo que nos ayan de pagar cada uno, cada año, de tributos; e dichos de manera, quellos conozcan que non se les face yn xusticia.

Item: e porque para coger oro e facer las otras labores que nos mandamos facer, será necesario aprovecharnos del servicio de los yndios, compeler los eis que trabaxen en las cosas de nuestro servicio, pagando a cada uno el salario que xustamente vos pareciere que debieren de aber, sygund la calidad de la tierra.

Item: porque entre los cristhianos e los yndios aya toda paz e amistad e concordia, e entrellos non faya ruidos nin escándalos, defenderéis que nenguno sea osado de dar nin vender nin trocar armas ofensivas e defensivas a los yndios, poniéndoles para ello las penas que bien visto vos fuere; e si en su poder alláredes algunas de las dichas armas, faréis que se las thomen en pago de lo que nos obieren de pagar de nuestros pesos e tributos e dichos e se pongan en poder de nuestro fator.

Item: por quanto Nos, con mucho cuidado abemos de procurar la conversión de los yndios a nuestra Sancta Fé Catholica, e, si allá fueren personas sospechosas en la fee a la dicha conversión, podría dar algún impedimento, non consentyreis nin dareis logar que allá vayan moros nin xudios, nin erexes nin reconyliados, nin personas nuevamente convertidas a nuestra fe, salvo si fueren esclavos negros u otros esclavos que fayan nascido en poder de cristhianos, nuestros súbditos e naturales.

Lo qual todo que dicho es en esta instruccion conthenido e cada cosa e parte dello, vos mandamos que así fagáis e compláis, para lo qual facer e cumplir vos damos nuestro poder cumplido con todas sus yncidencias e emergencias e dependencias e anexidades e conexidades. E non fagades ende al. Fecho en Granada, a diez e seys de setiembre de mill e quinientos e un años.—Yo el Rey.—Yo la Reina.— Por mandado del rey e de la reyna, Gaspar de Grycio. (señalada de Antonio de Fonseca e del doctor Angulo).

5

Cláusula del testamento de Isabel la Católica relativa a la conversión y conservación de los indios³⁷

Medina del Campo, 23 de noviembre de 1504

Item: por quanto al tiempo que nos fueron concedidas por la Santa Sede apostolica las yslas y Tierra Firme del Mar Océano, descubiertas y por descubrir, nuestra principal intención fue al tiempo que lo suplicamos al papa Sexto Alejandro, de buena memoria, que nos hizo la dicha concesión, de procurar de ynducir y traer los pueblos dellas y los convertir a nuestra Santa Fe Católica, y enviar a las dichas yslas y Tierra Firme prelados, religiosos y clérigos y otras personas doctas y temerosas de Dios para instruir los vecinos y moradores de ella en la fe católica, y los enseñar y dotar de buenas costumbres y poner en ellos la diligencia debida, según más largamente en las letras de la dicha concesión se contiene; por ende, suplico al rey, mi señor, muy afectuosamente y encargo y mando a la dicha princesa, mi hija, y al dicho príncipe, su marido, que así lo hagan y cunplan y que esto sea su principal fin; y que en ello pongan mucha diligencia y no consientan ni den lugar que los indios vecinos y moradores de las dichas Yndias y Tierra Firme, ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en sus personas ni bienes, mas manden que sean bien y justamente tratados; y si algún agravio an recibido, lo remedien y provean, por manera que no escedan cosa alguna lo que por las letras apostolicas de la dicha concesión nos es injungido y mandado.

³⁷ Archivo de Simancas. Patronato Real, 2.961.